

San Martín, 3 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el pedido de aplicación de la ley penal más benigna, a partir de la sanción de la ley 27.799, en el marco de esta causa **FSM n° 55.718/2019/TO1**, caratulada "**Aún, Marcelo Oscar y otros s/ asociación ilícita fiscal**", del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, planteado a favor de **MARCELO OSCAR AÚN** (argentino, DNI n° 17.409.911, nacido el 9 de septiembre de 1965 en la ciudad bonaerense de Zárate, con domicilio real en 25 de mayo 94 de esa ciudad), **FAUSTO GINO TIVELLI** (argentino, DNI n° 22.436.103, nacido el día 29 de octubre de 1971 en la ciudad bonaerense de Campana, hijo de León Tivelli y María Luisa Franceschi), **DARÍO VILLALBA BRIZUELA** (paraguayo, DNI n° 92.441.854 expedido por esta república, nacido el 3 de agosto de 1960 en Asunción, con domicilio real en Liniers 115 de la ciudad bonaerense de Campana), **ANTONIO CELESTINO FERRARI** (argentino, DNI n° 4.358.246, nacido el 8 de octubre de 1940), **JORGE ALMIRÓN** (argentino, DNI n° 11.503.684, nacido el 8 de junio de 1955) y **FEDERICO GERMÁN MEIER** (argentino, DNI n° 8.685.531, nacido el 26 de diciembre de 1947 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio real en Bravo 180 de la ciudad bonaerense de Campana);

RESULTA:

I. Que, de acuerdo con las imputaciones realizadas por los órganos acusadores al tiempo de formular sus requerimientos de elevación a juicio, se atribuye a los imputados haber integrado una asociación ilícita fiscal (el primero, como organizador, y los restantes, como miembros), según lo establecido por el artículo 15, inciso "C" de la ley 24.769 -modificada según régimen de la ley 25.874-.



II. Las defensas técnicas de **Aún, Tivelli y Villalba Brizuela** plantearon el sobreseimiento de los acusados, a partir de la sanción de la ley 27.799, sobre la base de que, dado que esta norma elevó el monto de la condición objetiva de punibilidad de distintas figuras penales contenidas en la ley 27.430, los hechos aquí estudiados habrían dejado de ser típicos.

Lo que señalaron, en definitiva, es que, al haberse desincriminado las conductas para las que se habría organizado la asociación ilícita fiscal que aquí se investiga, la misma suerte debe correr este último comportamiento.

En todos los casos, hicieron reserva del caso federal.

III. Al correrse vista a los órganos acusadores, tanto la fiscalía como la querella, ejercida por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, se opusieron a esos planteos, sobre la base de argumentos similares.

A) La querella indicó que la modificación legislativa citada por las defensas no había alterado la estructura típica de la asociación ilícita fiscal, dado que ésta es una figura independiente de la evasión tributaria.

Dijo que, para el caso de que determinadas conductas anteriormente atribuidas ya no encuadraran en el delito de evasión, esto no implicaría la extinción automática de la acción penal asociada a la asociación fiscal, porque la tipicidad de esta última no depende de la efectiva consumación o de la subsistencia actual de cada uno de los delitos precedentes, sino de la acreditación de la organización y del acuerdo funcional orientado a su comisión.

Expresó que la eventual atipicidad sobreviniente de algunos hechos individuales no elimina la existencia



histórica de la estructura organizada ni neutraliza la lesión al bien jurídico protegido, por lo que no era jurídicamente viable extender por analogía un supuesto efecto desincriminante que el Congreso no había previsto.

Hizo reserva de caso federal.

B) Por su parte, la fiscalía señaló que la modificación concretada por la ley 27.799 no tuvo impacto alguno en la figura de asociación ilícita fiscal por la que se encuentran acusados **Aún, Tivelli, Villalba Brizuela, Ferrari, Almirón y Meier**, porque se trata de un delito autónomo, cuyos requisitos típicos son el acuerdo de voluntades entre tres o más personas, orientadas a cometer una estructura asociativa con la finalidad de cometer ilícitos, que posea habitualidad y permanencia en el tiempo.

Dijo que, para la consumación del delito de asociación ilícita fiscal, no se requería la de aquellos para los que ésta se organizaba.

Indicó también que los montos vinculados al perjuicio fiscal calculado por ARCA eran elevados, y daban cuenta de la gran trascendencia delictiva y de la gravedad de los comportamientos aquí investigados, y que esta clase de fenómenos de criminalidad económica producen un daño social que exceden con creces la sola evasión tributaria.

Además, que se había verificado un total del daño patrimonial no actualizado que excedía con creces algunos de los límites objetivos previstos en la ley, que, además, ponen de resalto el interés del Congreso en avanzar en la persecución penal ante la verificación de daños patrimoniales elevados y concretos, como ocurre en este caso.

Indicó que, por la mecánica de la estructura aquí investigada y el tiempo en que se prolongó su accionar, evadió controles del Estado y perjudicó la fe pública e,



indirectamente, las arcas estatales durante nueve años, en un modo que excede, desde el punto de vista criminal, la modificación de un monto de condición objetiva de punibilidad respecto de delitos ajenos a los aquí adjudicados.

Destacó que la asociación ilícita fiscal registra un bien jurídico tutelado distinto al de la evasión.

IV. Luego, se dio traslado a las defensas, para que pudieran controvertir estos argumentos.

A) La defensa de **Aún** sostuvo que no debía tenerse en cuenta el dictamen emitido por la fiscalía, por haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto.

Al mismo tiempo, indicó que la figura de asociación ilícita fiscal prevé que esa agrupación se organice para la "comisión de delitos previstos por esta ley" (la 27.430), y no de cualquiera de ellos de modo indeterminado, de modo que la elevación del monto de la condición objetiva de punibilidad hacía desaparecer aquel elemento objetivo del tipo.

Que la ley no hace diferencias temporales a si el hecho había sido o no delito en otro momento, sino que, al simplemente no serlo hoy en día, ese agrupamiento no implica la comisión de delito alguno.

Apoyó esto en el informe de determinación de oficio presentado por ARCA el 18 de agosto de 2022 y expresó que, al no alcanzar el monto del perjuicio fiscal los montos en los términos de la nueva ley, estaba ausente un elemento típico de la asociación ilícita.

B) Por último, la defensa técnica de **Villalba Brizuela** sostuvo que la postura de los órganos acusadores, en función de la cual la desaparición del carácter delictivo de los hechos para los que se habría organizado la asociación ilícita fiscal no elimina la tipicidad de esta figura,



suponía una confusión conceptual con la asociación ilícita común.

Que no se trataba aquí de sancionar una mera organización abstracta, sino una destinada a la realización efectiva de delitos previstos en el régimen penal tributario; que, mientras el artículo 210 reprime la pertenencia a esa agrupación, el delito de asociación ilícita fiscal hace lo propio con la comisión organizada de delitos tributarios.

Después, esgrimió argumentos similares a los descritos de parte de la defensa técnica de **Aún** en la sección anterior.

Dijo que la postura de la querrela significaba hacer una interpretación analógica de la ley penal que extiende su alcance.

Y CONSIDERANDO:

El juez Matías Alejandro Mancini dijo:

I. Llegado el momento de tratar los pedidos formulados por varias defensas, adelanto que voy a hacer lugar, por coincidir con el núcleo del planteo.

A partir de la reciente sanción de la ley 27.799, el Congreso Nacional modificó el monto de la condición objetiva de punibilidad de la evasión tributaria (entre varios otros delitos contemplados en la ley 27.430), aumentándolo a cien millones de pesos (\$100.000.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual.

En este sentido, se atribuye a los acusados haber integrado una asociación ilícita fiscal que, de acuerdo con la mecánica de los hechos descrita en los requerimientos de elevación a juicio formulados por la fiscalía y la querrela (con las diferencias de redacción lógicamente existentes), se habría dedicado a emitir facturación apócrifa en el marco de



empresas que, en forma total o parcial, habrían simulado una actividad productiva (*usinas*), presentando al fisco operaciones con otras empresas, de actividad real (*usuarias*), para que éstas disminuyeran fraudulentamente su carga tributaria.

En definitiva, más allá de alguna alusión general o indeterminada a la comisión de delitos previstos en la Ley Penal Tributaria, no se verifica de aquellos actos de acusación que la asociación en cuestión hubiera cometido, colaborado o coadyuvado en delitos distintos de las evasiones tributarias que individualizó oportunamente la ARCA.

Al mismo tiempo, la utilización de facturas apócrifas es uno de los medios de evasión tributaria más conocidos, con el objeto de generar gastos (que en realidad son inexistentes), aplicándolos al impuesto a las ganancias y a los créditos fiscales asociados al impuesto al valor agregado (Haddad, Jorge Enrique, *Ley Penal Tributaria comentada y compliance tributario*, 9ª Ed., Abeledo Perrot, Ciudad de Buenos Aires, 2021, p. 233).

En la misma línea, indicó Borinsky que el fundamento esgrimido para tipificar la asociación ilícita fiscal tenía que ver con perseguir "*organizaciones cuya finalidad no era perpetrar una determinada evasión fiscal o de recursos de la seguridad social, sino brindar sustento a cualquier contribuyente que precise tales mecanismos y logística para evadir, de allí su peligrosidad*" (Borinsky, Mariano Hernán, y otros, *Delitos tributarios y de la seguridad social*, Rubinzal-Culzoni, Ciudad de Buenos Aires, 2021, p. 447).

Volviendo al caso concreto, la ARCA presentó el informe final con la determinación de oficio de todos los impuestos que no habría percibido en función de las maniobras



aquí investigadas, del que se desprende que la liquidación de ese perjuicio, en ningún caso, alcanza los cien millones de pesos por impuesto y por ejercicio anual, como exige el delito de evasión tributaria (ver presentación incorporada al expediente digital el 18 de agosto de 2022).

Ese acto del procedimiento administrativo tributario consolida la base de la pretensión estatal con relación al reclamo de deudas impositivas (Bertazza, Humberto, *Ley 11.683 de procedimiento tributario comentada*, 2ª Ed., Ciudad de Buenos Aires, La Ley, 2021, pp. 167/189).

Sobre el punto, el tipo penal en el que se encuadraron los hechos adjudicados a los acusados prevé que la asociación ilícita "*habitualmente esté destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en esta ley*" (es decir, en la ley 27.430).

De este modo, se verifica que todas las maniobras que la supuesta asociación habría permitido concretar fueron desincriminadas por el Congreso Nacional, a partir de la sanción de la ley 27.799. Sobre esta base, considero que esta circunstancia elimina la concurrencia que podía existir de aquel elemento típico que exige la asociación ilícita fiscal.

A este respecto, si bien este tipo penal es autónomo del de otros delitos previstos en aquella Ley Penal Tributaria, no es independiente de éstos, en tanto requiere que el acuerdo criminal consista en la ejecución de alguno de ellos, independientemente de que luego sean consumados o no.

Dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a la asociación ilícita, en algo totalmente extrapolable a la de tipo fiscal, que "*es obvio que la finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal pues si*



éstos no se tipificaran como tales no habría ilicitud de la asociación" (Stancanelli; Fallos: 324:3952).

Al mismo tiempo, que no se exija esta efectiva comisión no puede derivar en que, establecidos los montos del perjuicio fiscal y la desincriminación de las conductas de evasión asociadas a ellos, se mantenga la vigencia de la atribución por asociación ilícita fiscal sin señalarse que otros delitos se habrían cometido en su marco.

En la misma línea, dijo específicamente la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal que *"si se tiene en cuenta que, en los presentes autos, los hechos oportunamente imputados a la presunta organización no logran alcanzar la condición objetiva de punibilidad requerida por la norma para ser encuadrados en el tipo penal de evasión; como así también que no se han traído a esta causa otras conductas delictivas que puedan ser atribuidas a dicha asociación; en la actualidad no resulta posible afirmar que esta última hubiera tenido la finalidad de cometer delitos tributarios (...) En consecuencia, por lo relatado, en este caso no puede afirmarse que la conducta de los imputados se ajuste a la figura prevista por el art. 15 inc. c) de la Ley 24769"* (Roses, causa n° **FMZ 54.017.330/2009/37/CFC4**, Reg. n° 1906/21, del 18/10/2021, del voto mayoritario de Petrone y Barroetaveña).

En consecuencia, descartada la tipicidad de la conducta aquí reprochada, considero que el planteo realizado por las defensas tiene cauce en la vía establecida en el artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación, correspondiendo sobreseer a esos acusados por los delitos por los que se requirió la elevación a juicio a su respecto, debiendo dejar debida constancia de que la formación del presente sumario no ha afectado el buen nombre y honor de los



que hubiere gozado, así como extender la solución a los demás imputados, según lo establecido por los artículos 336, inciso 3°, y 361 del CPPN.

II. En último lugar, en función de la conclusión arribada, corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente dictadas a su respecto, así como comunicar lo aquí decidido a la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco del incidente n° **FSM 55.718/2019/TO1/31/CFC5** que allí tramita, sin perjuicio de que se encuentran vigentes los plazos para recurrir esta decisión.

El juez Esteban Carlos Rodríguez Eggers dijo:

Que adhiero a la solución propuesta por mi colega en el voto anterior, por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

Por las razones expresadas, el tribunal;

RESUELVE:

I. DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE MARCELO OSCAR AÚN, FAUSTO GINO TIVELLI, DARÍO VILLALBA BRIZUELA, ANTONIO CELESTINO FERRARI, JORGE ALMIRÓN, y FEDERICO GERMÁN MEIER, cuyos datos personales figuran en el encabezado, con relación a los hechos que se le atribuyen en esta causa, dejando expresa constancia que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor de los que hubiere gozado (arts. 336, inciso 3°, y 361 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DISPONER el levantamiento de la prohibición de salida del país y de la inhibición general de bienes oportunamente dictada con respecto a cada uno de los nombrados.

Comuníquese.



III. Comunicar lo aquí decidido a la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco del incidente n° **FSM 55.718/2019/TO1/31/CFC5** que allí tramita, sin perjuicio de que se encuentran vigentes los plazos para recurrir esta decisión.

IV. Regístrese, notifíquese, y, una vez firme, archívese.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.



NOTA: para dejar constancia de que el juez Héctor Omar Sagretti no firmó esta resolución, por encontrarse en uso de licencia. Es todo de lo que dejo constancia a los 3 días de junio de 2026.



#37706682#505018634#20260603131056803